

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
INSPECCION

CIRCULAR N° 848

SANTIAGO, diciembre 22 de 1983

IMPORTE INSTRUCCIONES OPERATIVAS A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL QUE SE INDICAN, RESPECTO DE LA APLICACION DE LA LEY N°18.250, PUBLICADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1983.

En el Diario Oficial de fecha 5 de octubre de 1983, se publicó la Ley N°18.250, que dispone la supresión de las transferencias de recursos entre las instituciones de previsión social. Para su aplicación y cabal cumplimiento, esta Superintendencia viene en impartir instrucciones en los aspectos que señala.

1.- VIGENCIA

El artículo 5° de la Ley N°18.250 establece que ésta entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, por tanto, sus disposiciones han empezado a regir el 1° de noviembre en curso.

2.- AMBITO DE APLICACION

El artículo 1° de la Ley dispone que se suprimen las transferencias de recursos entre las instituciones de previsión social afectas o que queden afectas al decreto ley N°1.263, de 1975, que tengan por causa:

- la concurrencia al pago de pensiones de jubilación y montepío en virtud de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley N°10.986 y 10° de la Ley N°15.386 y
- la concurrencia al pago del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 10° transitorio del D.L.N°3.500, de 1980.

El análisis del precepto señalado permite concluir lo siguiente:

La supresión de las transferencias de recursos por los conceptos mencionados, operará solamente cuando se trate de concurrencias entre las instituciones de previsión que estén afectas o que queden afectas a futuro, a

las disposiciones del D.L.Nº1.263, de 1975. Dichas Entidades de Previsión Social se señalan en el Anexo "A" de la presente Circular.

De lo anterior se desprende que las referidas Instituciones deberán continuar concurrendo, cuando corresponda, al financiamiento de las pensiones y bonos de reconocimiento de aquellas que no están afectas al citado decreto ley.

Las demás instituciones de previsión social, no regidas por las disposiciones del D.L.Nº1.263, continuarán operando en materia de concurrencia al pago de pensiones y bonos de reconocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley Nº10.986 y 10º de la Ley Nº15.386, y 10º transitorio del D.L.Nº3.500, de 1980, respectivamente, tanto con las instituciones que están excluidas como con las que están afectas al citado decreto ley. Las cajas de previsión excluidas del D.L.Nº1.263, se señalan en el Anexo "B" de la presente Circular.

3.- DEL CALCULO DE LOS BENEFICIOS

El inciso segundo del artículo 1º del cuerpo legal en estudio, dispone que no se alterarán las normas sobre cómputo de tiempo y cálculo de beneficios contempladas en el artículo 4º de la Ley Nº10.986, de lo que se infiere que:

- Aunque se haya suprimido el pago de concurrencias entre las instituciones de previsión social afectas al D.L.Nº1.263, las pensiones de jubilación y montepío y los bonos de reconocimiento, cuando corresponda, se proseguirán determinando en relación al tiempo computable que el imponente registre en las instituciones de previsión en que haya cotizado.

Para tal efecto, las instituciones afectas al D.L.Nº1.263 deberán informar cuando sean requeridas al respecto, con la misma acuciosidad y oportunidad, tanto respecto del tiempo durante el cual sus ex-imponentes registran imposiciones en la entidad, como de las remuneraciones imponibles en relación a las cuales se les cotizaba, cuando corresponda.

Igualmente, el cálculo de los beneficios continuará efectuándose de conformidad con las disposiciones orgánicas de cada institución y a las del artículo 4º de la Ley Nº10.986. Ello significa que, tratándose de personas que hayan sido en alguna oportunidad imponentes, ya sea del Servicio de Seguro Social como de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, la institución que otorga la pensión, esté o no afectada al D.L.Nº1.263, deberá determinar el monto del beneficio teniendo presente que, aún cuando no opere el sistema de concurrencias, por cada año de imposiciones en dichas entidades solo podrá considerar un 2% del sueldo base, si se trata de jubilaciones y un 1% en el caso de los montepíos.

Los descuentos de cargo de pensionados y montepiados no experimentarán modificación alguna a raíz de la vigencia de la Ley Nº18.250, por cuanto, como lo ha dictaminado en repetidas oportunidades esta Superintendencia, ellos deben efectuarse sobre la base del monto total de la pensión, sin importar las instituciones que concurren a su financiamiento.

4.- DE LOS CREDITOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES

El artículo 2º de la Ley N°18.250 declara extinguidos los créditos y obligaciones existentes entre las instituciones afectas o que queden afectas al D.L.N°1.263 y que provengan de las concurrencias mencionadas en el artículo 1º de la misma.

La referida extinción de derechos y obligaciones por concurrencias debe aplicarse sólo a los valores que se encuentren registrados en la contabilidad, que figuren en los estados financieros anuales y que correspondan a compromisos entre instituciones afectas al D.L.N°1.263. Los créditos y obligaciones por concurrencias entre dichas instituciones y aquéllas no afectas al citado decreto ley, continuarán contabilizándose.

Para registrar en la contabilidad la extinción de los créditos y obligaciones, se confeccionarán asientos de diario separados, por cada una de las instituciones de previsión social respecto de las cuales ha operado la extinción de derechos y obligaciones, tanto por los montos acumulados hasta el 31 de diciembre de 1982 como por los correspondientes al presente ejercicio. La reversión contable de activos y pasivos afectará al Fondo de Pensiones de la Entidad, registrándose los montos acumulados hasta el 31 de diciembre de 1982, en cuentas de "Ingresos y Egresos de Ejercicios Anteriores", y los del presente ejercicio y hasta el 31 de octubre de 1983, en un ítem de ingresos y de gastos de la respectiva cuenta del Fondo de Pensiones.

Por último, la reversión de los intereses de los bonos que se hayan registrado por estas concurrencias, se realizará conforme al mismo procedimiento contable primitivo.

Para ello se tendrán presente las instrucciones impartidas por Circular N°772, de 1982, de esta Superintendencia, la cual, entre otras materias, transcribe las normas contables impartidas por la Contraloría General de la República al respecto, contenidas en su Oficio N°62.258, de 20-ENE-1982.

El cambio de principio contable derivado de la extinción de los créditos y obligaciones por concurrencia al pago de pensiones de jubilación y montepío y bonos de reconocimiento, deberá ser advertido en notas explicativas de los estados financieros de 1983.

Se destaca que las instituciones de previsión excluidas del D.L.N°1.263, y a las que, por lo tanto, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N°18.250, no deben efectuar ningún cambio en su contabilidad ni en sus procedimientos administrativos, dado que para ellas siguen plenamente vigentes todas las disposiciones legales sobre concurrencia al pago de pensiones de jubilación y montepío y bonos de reconocimiento.

Aún más, es oportuno instruir que la simplificación contable y administrativa que representa la Ley N°18.250 deberá incidir en una mayor agilidad en los procesos de contabilización y pago de las concurrencias entre las instituciones de previsión indicadas en el párrafo precedente.

5.- DEL FINANCIAMIENTO

En el orden financiero, el artículo 3º dispone que las instituciones de previsión social afectas al D.L.N°1.263 deberán financiar con cargo a sus Fondos de Pensiones el pago del monto total de las pensiones que hayan concedido o concedan, como asimismo, los bonos de reconocimiento que hayan emitido o emitan, aún en el caso que se hayan computado o se computen períodos de impositivos integradas o reintegradas en otra u otras de dichas insti-

tuciones. Ello significa que serán los Fondos de Pensiones de cada una de las instituciones afectas al D.L.Nº1.263, los que absorban el mayor costo que representan las cuotas de concurrencia que con anterioridad a la Ley debía recibir de las entidades que quedaron liberadas de efectuarlas.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley en análisis, corresponderá al Instituto de Normalización Previsional con cargo al Fondo de Financiamiento Previsional, y al Fisco en el caso de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, aportar a las instituciones de previsión afectas al D.L.Nº1.263, los recursos que requieran como consecuencia de la eliminación de las concurrencias entre ellas, en la parte que exceda a los recursos de sus fondos de pensiones.

El inciso segundo del artículo 3º señala que la nueva carga financiera impuesta al Fondo de Pensiones de las instituciones de previsión social afectas al D.L.Nº1.263, no eximirá a los respectivos Fondos de Revalorización de Pensiones, es decir, los creados por la Ley Nº15.386 y por la Ley Nº16.258, de la obligación de contribuir al financiamiento de las pensiones, en los términos previstos en la legislación vigente.

Las instituciones de previsión deberán dar amplia difusión a las presentes instrucciones entre los funcionarios encargados de su aplicación, sin perjuicio que las dudas que surjan para su aplicación sean consultadas a este Organismo Contralor.

Saluda atentamente a Ud.,



ALFREDO BRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE

ANEXO A: Cajas de Previsión afectas al D.L.Nº1.263 de 1975, al 31-OCT-1983.

1.- Por el artículo 2º del D.L.Nº1.263, de 1975.

- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional
- Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
- Caja de Previsión de Empleados Particulares
- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional
- Servicio de Seguro Social
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado
- Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Obreros Municipales de la República
- Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores
- Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago
- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile (Dict.Nº19.568/82, Contral.General Rep.)
- Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso (Dictamen Nº73.850, de 14-OCT-1981, de la Contraloría General de la República)

2.- Por Decretos Supremos de la Subsecretaría de Previsión Social.

- Caja de Previsión de la Hípica Nacional (D.S.Nº164, de 18-SEP-1981, de la Subsecretaría de Previsión Social)
- Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias (D.S.Nº113, de 16-JUL-1981, de la Subsecretaría de Previsión Social)

ANEXO B: Cajas de Previsión excluidas al 31-OCT-1983 del D.L. Nº1.263 de 1975.

- Sección Especial de Previsión para los Empleados de la Compañía de Cervecerías Unidas
- Caja de Previsión para Empleados del Salitre
- Sección de Retiro de los Empleados Mauricio Hochschild
- Sección de Previsión Social de los Empleados de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago
- Caja de Previsión Gildemeister
- Caja Bancaria de Pensiones (incluye imponentes de la ex-Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile)
- Caja Bancaria de Pensiones (administradora del régimen previsional de la Sección de Previsión del Banco Central de Chile y la Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile)